



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 058 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura,

23 FEB 2026.

VISTO:

La Solicitud S/N° de fecha 05 de diciembre del 2025 con HRC. N° 5134, Informe Escalafonario N° 220-2025-ESC.UPER de fecha 31 de diciembre del 2025, Informe N° 48-2026-GRP 420010-420613-UPER de fecha 28 de enero del 2026, Memorándum N° 113-2026/GRP-420010-420613-UPER de fecha 29 de enero del 2026, Informe Legal N° 46-2026/GRP-420010-420610 de fecha 03 de febrero del 2026, Memorándum N° 176-2026-GRP 420010.420610 de fecha 05 de febrero del 2026, Memorándum N° 48-2026-GRP-420010-420607 de fecha 09 de febrero del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante la Solicitud S/N° fecha 05 de diciembre del 2025 con HRC. N° 5134, la administrada Sra. **CARMEN DEL SOCORRO OBLEA SUAREZ**, identificada con D.N.I N° 40504141, en su condición de cónyuge supérstite de don SEGUNDO ABEL LUZURIAGA VALDIVIEZO, ex pensionista de esta Dirección Regional de Agricultura Piura, solicita pensión de viudez, anexando los siguientes documentos : Acta de defunción con Código de Barra 5001510509 de fecha 09 septiembre del 2024 emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, Acta de Matrimonio N° Diez (10) de fecha 20 de julio de 1990 emitida por la Municipalidad Distrital de las Lomas, sustenta el vínculo conyugal entre el fallecido y la administrada, Declaración Jurada (Formato de Solicitud - Anexo III), Copia de D.N.I. de la administrada y Copia de DNI del causante;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 220-2025-ESC.UPER de fecha 31 de diciembre del 2025, el Encargado de Escalafón de la Unidad de Personal, informa que don Segundo Abel Luzuriaga Valdiviezo (fallecido el 04/09/2024) - ex pensionista de la Dirección



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 058 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

23 FEB 2026

Piura,

Regional de Agricultura Piura, ingreso a laborar el 31 de julio de 1959, dando por concluido su tiempo de servicios administrativos en esta Sede Institucional el 12 de febrero de 1991, acumulando un tiempo de servicios de: 31 años, 06 meses y 12 días; bajo el régimen de pensiones: Decreto Ley N° 20530, según transcripción de Resolución Directoral N° 0301-89-AG-DR-II-PRA de fecha 06 de julio de 1989;

Que, según el Régimen de Pensiones y Compensaciones a cargo del Estado normado por el Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Decreto Ley N° 20530", señala en su artículo 32°.- La pensión de Viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes : a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital; reglas que fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, pero el Tribunal Constitucional las validó a través de su sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03 de junio del 2005 (Exp. 0050-2004-AI) señalando en su considerando 149 que **"el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna"**;

Que, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 20530, modificado por la Ley N° 27617, el derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que se refiere el inciso a) del artículo 32°, artículo 35° y artículo 36° del Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias;

Que, mediante Informe N° 48-2026-GRP-420010-420613-UPER, de fecha 28 de enero del 2026, la Unidad de Personal concluye que a la administrada **Sra. Carmen del Socorro Oblea Suarez**, esposa de don Segundo Abel Luzuriaga Valdiviezo (fallecido 04 de setiembre del 2024), ex pensionista de esta Dirección Regional de Agricultura Piura, le corresponde percibir una pensión mensual de sobreviviente – viudez, de acuerdo a lo que señala el artículo 32° inciso b) del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449, debiéndose otorgar el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante; **a partir del 04 de setiembre del 2024**, siendo la pensión del causante Sr. Segundo Abel Luzuriaga Valdiviezo el monto de S/ 2,266.96 (Dos Mil Doscientos Sesenta y Seis con 96/100 soles), debiéndose otorgar una pensión de sobrevivencia por viudez por la suma de S/ 1,025.00 (Mil VEINTICINCO con 00/100 Soles), pero en aplicación del artículo 48° del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 27617, **provisionalmente la Dirección Regional de Agricultura Piura le reconocerá una pensión de S/ 922.50 (Novecientos Veintidós con 50/100 Soles), correspondiente al 50% de la pensión de Sobreviviente-Viudez, hasta que la ONP reconozca la pensión definitiva;**



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° ⁰⁵⁸ -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

23 FEB 2026

Piura,

Que, mediante Informe N° 002867 – 2023-DPR-IF-ONP, de fecha 29 de setiembre del 2023, emitido por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en el punto b) del análisis, numeral 2.9 menciona al respecto, que la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, precisa que de acuerdo a lo establecido en el literal b), del artículo 5° del

Decreto de Urgencia N° 037-94 (Decreto de Urgencia N° 037-94 SJ), no tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; asimismo en el numeral 2.10, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 135-94- EF, bonificación regulada por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, no se encuentran afectas al descuento por aportaciones al régimen de seguridad de Social que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, en su calidad de cargas sociales, en la misma línea de lo indicado precedentemente, en la Resolución Directoral N° 050-2023-EF-73.01, clasificadores del Gasto Público y maestro del clasificador de Ingresos y financiamiento que establece que conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 135-94-EF, las retribuciones y complementos no afectos a cargas sociales comprenden gastos, como la bonificación por preparación de clases entre otros, consideradas por los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N°025-93-PCM ; así como la asignación excepcional de Decreto Supremo N° 276-91-EF;

Que, mediante el Tribunal Constitucional ha señalado como precedente que entre el 01 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992 los servidores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable según lo establece el artículo 1 de la Ley N° 25048 que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio y movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes 20530 y 19990; Cabe resaltar que por ser un derecho individual reconocido mediante un proceso Judicial, no es base de cálculo para la pensión de viudez ya que la administrada no acreditado Resolución Judicial que manifieste haber adquirido dicho derecho;

Que, mediante Memorándum N° 113-2026/GRP-420010-420613-UPER de fecha 29 de enero del 2026, la Oficina de Administración remite el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre Pensión de Viudez, presentado por la señora **Carmen del Socorro Obiea Suarez**, por el fallecimiento de su señor esposo el ex pensionista Segundo Abel Luzuriaga Valdiviezo, adjuntando el Informe N° 048-2026-GRP-420010-420613-UPER de fecha 28 de enero del 2026, emitido por la Unidad de Personal, con la finalidad de que dicha Dirección emita su Informe legal correspondiente;

Que, con Informe Legal N° 46-2026/GRP-420010-420610 de fecha 03 de febrero del 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, indica que del análisis antes realizado, concluye en CONTINUAR, con las gestiones administrativas correspondiente a fin de **RECONOCER Y OTORGAR** la pensión de viudez a favor de la recurrente Sra. **Carmen del Socorro Obiea Suarez**, conforme al cálculo dispuesto en el Informe N° 048-2026/GRP-420010-420613-UPER de fecha 28 de enero del 2026; asimismo se recomienda que se remita el presente expediente a la Dirección General de Producción de la Oficina de Normalización Previsional;



RESOLUCION DIRECTORAI REGIONAL N° 058 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura,

23 FEB 2026.

Que, mediante el Memorándum N° 176-2026-GRP.420010.420010 de fecha 05 de febrero del 2026, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el expediente administrativo sobre pensión de viudez, peticionado por la Sra. Carmen del Socorro Oblea Suarez, para que dicha Oficina se sirva expedir la Certificación Presupuestal;

Que, mediante el Memorándum N° 48-2026-GRP-420010-420007 de fecha 09 de febrero del 2026, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Agricultura Piura, emite la certificación de disponibilidad presupuestal, a fin de que se reconozca la pensión de Sobrevivencia - Viudez, a favor de la administrada Sra. **CARMEN DEL SOCORRO OBLEA SUAREZ**.

De conformidad con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración y Planeamiento y Presupuesto;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias, y Resolución Ejecutiva Regional N° 073-2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR, de fecha 10 de febrero del 2026;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir Pensión Provisional de Sobrevivencia-Viudez, a favor de doña **CARMEN DEL SOCORRO OBLEA SUAREZ**, cónyuge sobreviviente del ex pensionista don **SEGUNDO ABEL LUZURIAGA VALDIVIEZO**, a partir del 04 de setiembre del 2024, por el importe de **S/ 922.50 (Novecientos Veintidós con 50/100 Soles)**, equivalente al 90% de la probable pensión definitiva de sobrevivientes que será resuelta por Oficina de Normalización Previsional – ONP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR Y CONSIGNAR en la Planilla Única de Pagos, a partir del 04 de setiembre del 2024, a favor de **CARMEN DEL SOCORRO OBLEA SUAREZ**, la suma ascendiente a **S/ 922.50 (Novecientos Veintidós con 50/100 Soles)**, equivalente al 90% de la probable pensión definitiva de sobrevivientes, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y Apellidos	: Carmen del Socorro Oblea Suarez
DNI N°	: 40504141
Fecha de Nacimiento	: 23 de febrero de 1971
Domicilio	: Calle Bolognesi N° 340- LAS LOMAS - PIURA



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 058 -2026- GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura,

23 FEB 2026

LUZURIAGA VALDIVIEZO SEGUNDO ABEL		Pensión de Viudez Ley N° 28449 Artículo 32° inciso b) 50%	90%
SJ. REFRIG.	1100.00	NO ES BASE DE CALCULO	
D.U. 037-94	190.00	NO ES BASE DE CALCULO	
D.U. 070-07	61.25	30.63	27.56
D.U. 90-96	52.80	26.40	23.76
D.U. 011-99	71.05	35.53	31.97
D.L 25697	59.12	29.56	26.60
DS 276-91-EF	40.00	NO ES BASE DE CALCULO	
BON. ESPEC	35.86	17.93	16.14
BAS.E.PENS	50.00	25.00	22.50
RE.PER.PEN	0.01	0.01	0.00
DS. 17-2005	9.83	4.92	4.42
BON. REF. PE	5.01	2.51	2.25
D.S. N° 110-06	5.03	2.52	2.26
D.S.N° 39-2007	10.00	5.00	4.50
D.S.16-2005	100.00	50.00	45.00
D.S.N° 120-08	15.00	7.50	6.75
D.S.N° 024-2012	25.00	12.50	11.25
D.S.N° 014-09	15.00	7.50	6.75
D.S.N° 077-10	20.00	10.00	9.00
D.S.N° 031-11 EF	25.00	12.50	11.25
D.S.N° 004-13	25.00	12.50	11.25
D.S.N° 03-14	27.00	13.50	12.15
D.S.N° 002-15	30.00	15.00	13.50
D.S.N° 020-2016	33.00	19.00	17.10
D.S.N° 005-2017	43.00	21.50	19.35
D.S.N° 011-2018 EF	23.00	14.50	13.05
D.S.N° 09-2019	30.00	15.00	13.50
D.S.N° 06-2020 EF	30.00	15.00	13.50
D.S.N° 06-2021 EF	30.00	15.00	13.50
D.S.N° 014-2022	30.00	15.00	13.50
D.S.N° 007-2023	35.00	17.50	15.75
D.S.N° 002-2024EF	30.00	15.00	13.50
	2266.96	468.48	421.61
		556.52	500.89
DECRETO SUPREMO N° 003-2022-TR (03.04.2022) INCREMENTO DE s/ 95.00 EN LA R.M.V. A PARTIR DEL 01 DE MAYO DEL 2022		1,025.00	922.50





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 058 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura,

23 FEB 2026

ARTÍCULO TERCERO: El Egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución será afectado a la Cadena Funcional 2.2.1.1.1 Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, por el importe de S/ 922.50 (Novecientos Veintidós con 50/100 Soles), Cadena Funcional 2.2.1.1.2.1 Escolaridad, Aguinaldo y Gratificaciones de los Pensionistas del Pliego 457 Unidad Ejecutora 100 Agricultura Piura – Fuente de Financiamiento 00 Recursos Ordinarios.

ARTÍCULO CUARTO: Queda acreditado mediante Declaración Jurada suscrita por la administrada Sra. **CARMEN DEL SOCORRO OBLEA SUAREZ**, que el causante Sr. Segundo Abel Luzuriaga Valdiviezo, percibía de esta Dirección Regional de Agricultura Piura pensión de cesantía, bonificación por escolaridad, aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad.

ARTÍCULO QUINTO : La pensión Definitiva de sobreviviente – Viudez, está sujeta a la calificación declaración y reconocimiento de la Oficina de Normalización Previsional – ONP donde se remite el legajo de la pensión de acuerdo a lo señalado en el Resolución Jefatural N° 150-2021-ONI/JF, publicada el 18 de diciembre del 2021, por lo que siendo aprobada la calificación su pensión definitiva será afectada a la Cadena Funcional 2.2.1.1.1 Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530, por el importe de S/ 922.50 (Novecientos Veintidós con 50/100 Soles), Cadena Funcional 2.2.1.1.2.1 Escolaridad, Aguinaldo y Gratificaciones de los Pensionistas del Pliego 457 Unidad Ejecutora 100 Agricultura Piura – Fuente de Financiamiento 00 Recursos Ordinarios.

ARTÍCULO SEXTO: Establecer que el pago de pensión de sobreviviente – Viudez, se encuentra supeditada a lo dispuesto en los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, este último modificado por la Ley N° 28449.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente Resolución a la administrada Sra. **CARMEN DEL SOCORRO OBLEA SUAREZ**, a su domicilio **Calle Bolognesi N° 340- LAS LOMAS - PIURA** – Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y a los estamentos administrativos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Piura, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - GRDE

ING. ALBERTO LÓPEZ ORDÓZCO
DIRECTOR REGIONAL